

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, 09 de agosto de 2022. Informo señor Juez que en este asunto, a folios 18 a 21 del expediente, obran escritos de los citados mediante auto 043 del 31 de enero de 2022, quienes se dan por notificados de la demanda y manifiestan que están de acuerdo que sea la señora ANA CENOBIA COTERA, abuela paterna de la menor a quien se le asigne la custodia. Igualmente le significo señor Juez, que se arrimó al expediente, copia de los registros civiles de nacimiento de los tíos paternos de la menor VALENTINA JARABA ROBLES. Sírvasse proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucaasia (Ant.), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 390

REFERENCIA : DESIGNACIÓN DE CURADOR LEGÍTIMO
DEMANDANTE : ANA CENOBIA COTERA CANTELLO
MENOR : VALENTINA JARABA ROBLES
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00014-00

ASUNTO : TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS
PARIENTES CITADOS AL PROCESO
DECRETA PRUEBAS
SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 579 C.G.P.

Vista la constancia secretarial que antecede, se constata que a folios 18 a 21 del expediente, obran escritos de los citados mediante auto 043 del 31 de enero de 2022 y, que a folios 32, 33 y 37 reposan las copias de los registros civiles de nacimientos de los parientes citados al presente asunto, esto es:

Por la línea paterna: ANA MILENA JARABA COTERA (fl. 21 y 33) y, CARLOS MARIO JARABA COTERA (fl. 20 y 37-38), tíos paternos. Por la línea materna: abuela EVERLIDES AGAMEZ (fl. 10 y 19).

Se tienen notificados por conducta concluyente a dichos familiares maternos y paternos, de la menor VALENTINA JARABA ROBLES. Que vencido como se encuentra el término de citación, se convoca a las partes de este asunto a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la norma antes citada, se decretan las pruebas del presente proceso de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

1. Téngase en su valor legal y en el momento oportuno los documentos aportados como prueba con el escrito de demanda, con la advertencia de que el valor probatorio de los mismos será asignado por el despacho en su momento procesal oportuno (fl. 7 a 13, 32, 33 y 37-38).

2. Para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, se recepcionaran las declaraciones de los señores: DARLYS ROJAS JARABA, EDITH DEL CARMEN DÍAZ, MILENA DEL CARMEN BEDOYA y ANA MARÍA JARABA.

Las anteriores declaraciones se decretan, sin perjuicio de la facultad de limitarlos en su momento, contenida en el artículo 212 del CGP.

3. Se ordena trasladar las siguientes piezas procesales del proceso radicado bajo el número 051543184001202200001400 Privación de la Patria Potestad: copia de la sentencia No. 0014 y, copia de los testimonios allí recogidos, con el fin de acreditar el comportamiento de la demandante frente a la menor (visibles a folios 32 CD y 34 CD contentiva de la sentencia No. 0014).

Pruebas de la parte citada, familiares de la menor:

1. No solicitaron pruebas, por lo que no hay lugar a decretar prueba alguna.

Pruebas de oficio:

1. La demandante ANA CENOBIA COTERA CANTELLO, deberá absolver el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda le formulará el Despacho. Su comparecencia será obligatoria y en caso de inasistencia injustificada a la misma se hará acreedora de las sanciones señaladas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Para la práctica de las pruebas decretadas se cita a las partes de este proceso a la audiencia de que trata el numeral segundo del artículo 579 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día miércoles siete (07) de septiembre de 2022, a partir de las nueve (9:00) de la mañana, diligencia en la cual, además, de ser posible, se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual, prioritariamente a través de la plataforma de LIFESIZE, para lo cual las partes deberán previamente suministrar al despacho vía correo electrónico, dentro de un término no superior a dos (2) días de la fecha de la diligencia, una cuenta de correo electrónico de estas, de los apoderados y de los testigos citados, registrado en la mencionada plataforma con el fin de asistir virtualmente a la diligencia.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 074 fijado hoy 10/08/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. El secretario
--